



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | 03 |



EXP. 04869-2014-PA/TC
JUNÍN
ROSALINO CARLOS RAMOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalino Carlos Ramos contra la resolución de fojas 374, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación presentada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en la sentencia recaída en el Expediente 2361-2004-AA/TC, de fecha 25 de agosto de 2004 (f. 198), el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda y "*Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir de la fecha del certificado otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, más las devengadas conforme a ley y los intereses legales*".
2. Encontrándose el citado proceso judicial en etapa de ejecución de sentencia, el demandante, con fecha 14 de octubre de 2013 (f. 337), observó la Resolución 381-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 25 de julio de 2013, alegando que dicha resolución, que le otorga por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 92.80, ha sido emitida sin tomar en cuenta sus 12 últimas remuneraciones mensuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, aplicable a su caso.
3. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 50, de fecha 24 de marzo de 2014 (f. 355), declara fundada la observación formulada por el actor y ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional expida una nueva resolución administrativa, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y efectúe un nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional del acto, de acuerdo a las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la contingencia, esto es, anteriores al 13 de febrero de 2003,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 04 |



EXP. 04869-2014-PA/TC

JUNÍN

ROSALINO CARLOS RAMOS

y que ante la inexistencia de remuneración asegurable tenga en cuenta la remuneración mínima vital prevista a dicha fecha.

4. Ante el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Resolución 50 (f. 359), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 54, de fecha 19 de agosto de 2014 (f. 374), revoca el auto contenido en la Resolución 50 y, reformándola, declara infundada la citada observación, por considerar que en el presente proceso ya existen resoluciones judiciales que han determinado con exactitud la forma de cálculo de la pensión del actor; más aún cuando esa situación desventajosa y perjudicial para el actor se ha generado a consecuencia de un propio pedido que este ha efectuado al observar la Resolución 1181-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de marzo de 2008, que con anterioridad le había otorgado correctamente su pensión de renta vitalicia por la suma de S/. 205.00 (50% de la remuneración mínima vital a la fecha de la contingencia). Asimismo advierte que el mismo demandante impugnó esta resolución administrativa sin tener en cuenta que la solución contenida en su observación (cálculo de su pensión conforme a las 12 remuneraciones anteriores a su cese) le era perjudicial. La Sala concluyó que al haberse amparado su observación y al quedar dichas resoluciones en calidad de cosa juzgada ya no podía modificarse esta situación que había sido generada por la defensa del propio demandante.
5. El demandante, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2014 (f. 388), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra el contenido en la Resolución 54, alegando que la entidad demandada ha emitido una resolución administrativa contraria a la sentencia emitida a su favor por el Tribunal Constitucional, y que atendiendo a ello el cálculo de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional debe efectuarse tomando en cuenta la remuneración mínima vital a la fecha de la contingencia: esto es, al 13 de febrero de 2003.
6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de de enero de 2004 en el portal web institucional, Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04869-2014-PA/TC

JUNÍN

ROSALINO CARLOS RAMOS

garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, este Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

7. Importa destacar que, en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha dejado establecido que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.
8. Sobre el particular, cabe indicar que la pretensión del recurso de agravio constitucional, se encuentra dirigida a determinar si en fase de ejecución de sentencia el pronunciamiento contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso de amparo a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde otorgarle pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional calculada sobre el promedio de las 12 últimas remuneraciones percibidas a la fecha de la contingencia, 13 de febrero de 2013, fecha de la emisión del certificado médico por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
9. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional dictado el 25 de agosto de 2004 (f. 198), “*Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir de la fecha del certificado otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud*”, esto es, a partir de la fecha del certificado médico de fojas 5 —13 de febrero de 2003— en el que consta que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y con el que acredita la enfermedad que padece (fundamento 2).
10. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la pensión de invalidez se fijará tomando como base de cálculo las doce últimas remuneraciones computadas desde el acaecimiento del siniestro (contingencia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 06 |



EXP. 04869-2014-PA/TC

JUNÍN

ROSALINO CARLOS RAMOS

11. Sin embargo, atendiendo a que la “contingencia” puede acaecer con posterioridad al momento del cese laboral, dependiendo de la fecha de expedición del correspondiente certificado médico, en la resolución recaída en el Expediente 00349-2011-PATC, publicada el 8 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal estableció la siguiente regla jurisprudencial:

[Para] la determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA.

12. En el caso de autos, consta en el informe técnico de fecha 25 de julio de 2013 (f. 324) que en estricto cumplimiento del mandato contenido en la resolución de fecha 23 de agosto de 2012, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorga/al actor renta vitalicia por enfermedad profesional tomando en cuenta las 12 últimas remuneraciones a la fecha de cese laboral del recurrente (29 de setiembre de 1985), conforme lo establece el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, realizando las conversiones a que hubiere lugar por el cambio de moneda, y atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 52-11-IPSS-96, de fecha 23 de abril de 1998, la pensión mínima institucional vigente a partir del 1 de febrero de 1998 para los pensionistas comprendidos por el Decreto Ley 18846, cuyo derecho se haya generado el 31 de enero de 1998, no podrá ser menor de S/. 92.80, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 381-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 24 de julio de 2013 (f.323), resuelve otorgar al accionante renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 92.80, a partir del 13 de febrero de 2003, fecha en que se emitió el examen médico que determinó que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

13. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal considera que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en etapa de ejecución, emitió la Resolución 0381-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846 de manera defectuosa, al calcular el monto de la pensión de renta vitalicia del actor sobre la base de las 12 últimas remuneraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04869-2014-PA/TC
JUNÍN
ROSALINO CARLOS RAMOS

a la fecha de su cese laboral. Por esta razón la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.

14. Por consiguiente, de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 25 de agosto de 2004 (f. 198), y en atención a lo expuesto en el considerando 11 *supra*, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe emitir una nueva resolución otorgándole al actor renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 26790 y los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, debido a que a la fecha de la contingencia el actor ya no se encontraba laborando, para determinar del monto de su pensión de invalidez según el tipo de invalidez generado, la ONP deberá tomar en cuenta las 12 últimas remuneraciones mínimas mensuales de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigentes en los doce meses anteriores al 13 de febrero de 2003, fecha de la contingencia —pronunciamiento médico que determina la existencia de la enfermedad profesional—.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.
2. Ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) emita una nueva resolución otorgando al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a partir del 13 de febrero de 2003 conforme al considerando 14 *supra*, de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Rosalino Carlos Ramos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|--|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | |



EXP. N.º 04869-2014-PA/TC
JUNIN
ROSALINO CARLOS RAMOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 09 |



EXP. N.º 04869-2014-PA/TC

JUNIN

ROSALINO CARLOS RAMOS

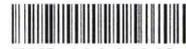
ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 10 |



EXP. N.º 04869-2014-PA/TC
JUNIN
ROSALINO CARLOS RAMOS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLÁN
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL